



Proced. Abreviado 535/16.

SENTENCIA Nº 46/17

En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de Febrero de dos mil dieciocho; la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Salud Ostos Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Ocho de Sevilla, ha visto el recurso, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 535/16 a instancias del Sindicato Médico Andaluz, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Mingorance Martín, contra el Servicio Andaluz de Salud, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos e interviniendo como codemandados D<sup>a</sup>. María Josefa Bonillo Gómez, D<sup>a</sup>. María Eugenia Campillos Morillo, D<sup>a</sup>. Carmen Brotons Cabrera, D<sup>a</sup>. Adela Mañas Alarcón, D<sup>a</sup>. Victoria Cifuentes Sabio, D. José Ruiz López, D<sup>a</sup>. Rocío Alonso Díaz, D<sup>a</sup>. Guadalupe del Castillo, D<sup>a</sup>. Aurora Flores Pachó y D<sup>a</sup>. Rocío Olavarría Govantes, representados y asistidos por el Letrado D. Manuel Salinero Gozález-Piñero; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 28 de Octubre de 2.016 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Pedro Alberto Barea Gallardo, en nombre y representación del Sindicato Médico Andaluz, contra la Resolución de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud de fecha 29 de Agosto de 2.016, por la que se convocan conjuntamente para su provisión temporal, con carácter eventual, los puestos de Facultativo Especialista de Area de Psicología Clínica y de Pediatría de Atención Primaria para la implantación de las Unidades de Atención Temprana Infantil en Andalucía.

**SEGUNDO.-** Seguido el recurso por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

**TERCERO.-** La vista se ha celebrado con asistencia de todas partes personadas. Ratificada la actora en su demanda, se opusieron las contrarias a sus pretensiones en los términos que obran en autos; fijada la cuantía del recurso como indeterminada, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, se



Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



concedió la palabra a las partes por su orden para conclusiones y se declararon los autos conclusos para el dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este recuso dilucidar la conformidad a derecho de la Resolución de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud de fecha 29 de Agosto de 2.016, por la que se convocan conjuntamente para su provisión temporal, con carácter eventual, los puestos de Facultativo Especialista de Area de Psicología Clínica y de Pediatría de Atención Primaria para la implantación de las Unidades de Atención Temprana Infantil en Andalucía.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, en síntesis, por los siguientes motivos: que el servicio de atención temprana infantil tiene carácter estructural dentro del sistema público sanitario de Andalucía, siendo así que la prestación de este servicio viene demandada por la normativa internacional, estatal y autonómica, que configuran la Atención Temprana como un derecho de la población infantil que debe ser garantizado por los poderes públicos; partiendo de ello, entiende que la convocatoria de las plazas bajo la modalidad del contrato eventual resulta contrario a la legislación de carácter laboral y jurisprudencia que la interpreta dado que estos contratos están pensados para dar respuesta a necesidades coyunturales o provisionales y no a necesidades estructurales y duraderas como la Atención Temprana Infantil; que el proceso selectivo se ha articulado mediante un procedimiento distinto al normativamente previsto para la selección de los puestos básicos convocados, a saber, mediante sistema de oferta pública específica, cuando debió realizarse mediante bolsa de empleo; se ha permitido la participación en el proceso selectivo a profesionales que en el momento de la convocatoria ya ostentaban la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Pediatra de Atención Primaria, lo que contraviene la normativa en materia de selección de personal estatutario temporal del SAS y, como consecuencia, algunas de las plazas temporales convocadas se han adjudicado a profesionales que ya tenían plaza fija en la citada categoría; y, por último, considera que la Dirección General de Profesionales carece de competencia de modo manifiesto para convocar el proceso selectivo mediante Oferta Pública Específica, ya que la normativa de aplicación atribuye esta competencia a las Direcciones Gerencia de los Centros donde se encuentra el puesto cubrir.

**TERCERO.-** Tratándose de una convocatoria para provisión temporal de puestos, se ha de estar a lo determinado en el artículo 33 de la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, que en su número primero, determina: “1. La selección del personal estatutario temporal se



Código Seguro de verificación:zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley”.

El precepto remite a los procedimientos establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. Ello conduce al análisis de las disposiciones del pacto de mesa sectorial de sanidad, suscrito entre la administración sanitaria de Andalucía-SAS y las organizaciones sindicales -SATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, SMA Y USAE-, el 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud, cuya aprobación y publicación del texto refundido y actualizaciones fue efectuada por Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de personal y desarrollo profesional del Servicio Andaluz de Salud.

Conforme al artículo 1, “El presente Pacto, que se concierta al amparo del artículo 80.2.d, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada parcialmente por Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (modificada por Ley 21/2006, de 20 de junio) y conforme al artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; tiene como objeto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la regulación del proceso para la selección del personal estatutario temporal en las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, garantizando la agilidad y eficacia, con la participación de las organizaciones sindicales”.

Y su artículo 2 define su ámbito de aplicación de la siguiente forma: “El presente Pacto será de aplicación a la selección de personal estatutario temporal de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (SAS) para plazas básicas, en cualquiera de sus modalidades recogidas en el artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de todas las categorías, plazas y especialidades y las funciones de las mismas, de personal estatutario vigentes hasta el día 17 de diciembre de 2003 de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003. También será de aplicación para la selección de personal temporal de las nuevas categorías profesionales de personal estatutario desde la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre”.

Es por ello que la resolución de la convocatoria pública que ahora nos ocupa, la motiva de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el Apartado V del Texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales SATSE, CC.OO., UGT, CSI-F, SMA y USAE, el 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud (Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud por la que se dispone la aprobación y publicación del

Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



citado texto – BOJA núm. 137, de 14 de julio) así como con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 55/03, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (BOE núm. 301, de 17 de Diciembre), en relación con la Orden de la Consejería de Salud de 5 de abril de 1990 (BOJA núm. 30, de 10 de abril), por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros, una vez autorizado expresamente por la Dirección General de Profesionales del SAS, aprobado por la Comisión Central de Bolsa Única, en sesión 25 de agosto de 2016, y existiendo crédito adecuado y suficiente para hacer frente a los gastos que la cobertura de la plaza que se convoca origina, esta Dirección General de Profesionales, en uso de las atribuciones que tiene conferidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 208/2015, de 14 de julio (BOJA núm. 136, de 15 de julio), de estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, resuelve (...)

Pues bien, regida la convocatoria impugnada por las disposiciones contenidas en el Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, la aplicación de las mismas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Médico Andaluz.

El punto segundo del Apartado III “Sistema de Selección”, establece:

“La selección de personal estatutario temporal podrá realizarse por uno de estos dos procedimientos:

1. Con carácter general, mediante Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal, en los casos y conforme las condiciones definidas en el capítulo IV.
2. Mediante Oferta Pública Específica. Este procedimiento se empleará en los casos y condiciones establecidas en el capítulo V de este Pacto”.

La convocatoria que nos ocupa ha optado por este segundo sistema de selección mediante oferta pública específica establecido en el Apartado V. Dispone este apartado:

“Cuando se trate de tareas específicas o conocimientos técnicos, que si bien correspondan a las funciones de una determinada categoría, requieran de una experiencia o formación determinada, se efectuará un proceso de selección, que realizará la Dirección del Centro donde se encuentra el puesto a cubrir.

Convocatorias.

El órgano competente para realizar y resolver los procesos específicos de selección de personal estatutario temporal son las Direcciones Gerencias de los Centros donde se encuentra el puesto a cubrir, y en todo caso será necesaria la autorización expresa, y previa a la publicación de la convocatoria, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, para ello el Centro solicitará a ésta Dirección General dicha autorización informando detalladamente de la necesidad de acudir a esta forma de selección y de las normas y criterios detallados de las bases de la convocatoria solicitada. Quedan exceptuadas de esta autorización previa de la Dirección General de Personal aquellas convocatorias que se realicen para el programa vacacional masivo y que tendrán un nombramiento máximo de un mes.

Código Seguro de verificación:zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



En ningún caso las convocatorias podrán establecer criterios de permanencia de los candidatos y candidatas no seleccionados para el puesto para futuras necesidades de selección temporal, de tal manera que para cada necesidad de cobertura de un puesto de estas características se debe realizar una convocatoria específica o bien a través del sistema general de bolsa única.

Si finalizara el nombramiento de la persona seleccionada, por cualquier causa, se considerará extinguida la causa que motivó la convocatoria, y en ningún caso esta persona puede ser seleccionada automáticamente para otro nombramiento.

En el caso de que la oferta no sea para la cobertura de una plaza vacante o sustitución de larga duración o para cobertura por incapacidad temporal, la convocatoria establecerá un nombramiento con duración de un año, y podrá entenderse que persiste la misma causa que lo originó por un periodo máximo de cinco años, siendo en todo caso necesario el reconocimiento expreso de la Dirección del Centro de que persiste, o no, la necesidad asistencial cada uno de esos cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.3 último párrafo de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

La selección mediante oferta pública específica se realizará para los puestos específicos en la categoría de Facultativo Especialista de Area y para las categorías no comprendidas en la cláusula IV.1 del presente Pacto.

La relación de puestos a seleccionar mediante oferta pública específica de cada centro, así como las adaptaciones del baremo general a cada uno de ellos, y cualquier otro tipo de prueba que se considere necesaria, serán aprobados por la Comisión de Control y Seguimiento del Centro en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Pacto. En el caso de ampliación de la oferta de servicios podrá modificarse por la Comisión de Control y Seguimiento de Centro.

Todos los acuerdos de la Comisión de Control y Seguimiento de Centro deberán adoptarse según lo dispuesto en el apartado II.2.3 del presente Pacto.

Las convocatorias junto con sus bases deberán insertarse en el tablón de anuncios de la Unidad de Atención al Profesional del Centro que efectúa la convocatoria, la pagina Web oficial del Servicio Andaluz de Salud, en el tablón de la Delegación Provincial de Salud, Centros de la provincia, y si fuera preciso un anuncio en prensa, remitiéndose copia a la Comisión de Control y Seguimiento de Centro.

(...)"

**CUARTO.-** Habiendo optado por este procedimiento de oferta pública específica, se advierten las siguientes anomalías:

A. Se trata de un procedimiento a realizar para los puestos específicos en la categoría de Facultativo Especialista de Area y para las categorías no comprendidas en la cláusula IV.1 del Pacto, condición que se cumple en relación con el FEA de Psicología Clínica pero no en relación con la categoría de Pediatra de Atención Primaria, categoría ésta que sí está incluida en el punto IV.1 del Pacto.



Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



Cierto es que el apartado V comienza diciendo “Cuando se trate de tareas específicas o conocimientos técnicos, que si bien correspondan a las funciones de una determinada categoría, requieran de una experiencia o formación determinada, se efectuará un proceso de selección, que realizará la Dirección del Centro donde se encuentra el puesto a cubrir”, pero ello no supone alteración en el ámbito objetivo de los puestos cuya cobertura temporal está prevista a través de este procedimiento: se ha de tratar de FAE y categorías no comprendidas en la cláusula IV.1 del Pacto, que requieran de una experiencia o formación determinada. Queda fuera de este sistema, por tanto, la categoría de Médico de Atención Primaria que, se insiste, sí está comprendida en la cláusula IV.1 del Pacto.

B. Por otra parte, el Texto Refundido del Pacto es muy claro en orden a la competencia para efectuar el proceso de selección, competencia que es acorde con la naturaleza, características y finalidad de cada uno de los procedimientos de selección que se establecen.

Así, en el proceso de selección mediante Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal, el punto 3 del apartado IV, determina: “La creación de una Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal de las categorías estatutarias y áreas específicas relacionadas en el IV.1 de este Pacto, y aquellas otras que se estimen necesarias, se realizará a través de convocatoria pública, mediante Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (B.O.J.A.), en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y en los tablones de las Unidades de Atención al Profesional de las Áreas de Gestión Sanitaria, Hospitales, Distritos de Atención Primaria y Centros de Transfusión Sanguínea del Servicio Andaluz de Salud. Al mismo tiempo se dará traslado de la Convocatoria a las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto. En la convocatoria se establecerá la Comisión de Valoración correspondiente”.

Por su parte, el proceso de selección mediante oferta pública específica lo “realizará la Dirección del Centro donde se encuentra el puesto a cubrir”. Recordemos que el apartado V determina: “El órgano competente para realizar y resolver los procesos específicos de selección de personal estatutario temporal son las Direcciones Gerencias de los Centros donde se encuentra el puesto a cubrir, y en todo caso será necesaria la autorización expresa, y previa a la publicación de la convocatoria, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, para ello el Centro solicitará a ésta Dirección General dicha autorización informando detalladamente de la necesidad de acudir a esta forma de selección y de las normas y criterios detallados de las bases de la convocatoria solicitada. Quedan exceptuadas de esta autorización previa de la Dirección General de Personal aquellas convocatorias que se realicen para el programa vacacional masivo y que tendrán un nombramiento máximo de un mes”.

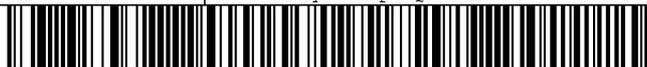
No obstante ello, la convocatoria que ahora nos ocupa y que ha optado por el procedimiento de selección mediante oferta pública específica, ha sido realizada por la Dirección General de Profesionales del SAS.

Es cierto que el Decreto 208/2015, de 14 de julio, atribuye a la Dirección General de Profesionales del SA, en su artículo 14 g) “La gestión, tramitación y resolución de los programas de selección y provisión de los puestos de trabajo del



Código Seguro de verificación:zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



Pero ello no es óbice para que, establecida la competencia de la dirección general en relación con los programas de selección y provisión de puestos de trabajo, se respeten las disposiciones pactadas en la Mesa Sectorial de Sanidad en relación con los procedimientos de selección temporal y, en consecuencia, las competencias pactadas, aprobadas y publicada precisamente por la Dirección General de Profesionales -dada la competencia atribuida para ello- en relación con cada uno de estos procedimientos de selección, de modo que la convocatoria pública para la creación de bolsa de empleo temporal se ha de realizar mediante Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, y la convocatoria por el sistema de oferta pública específica se ha de realizar por el Director del Centro donde se encuentre el puesto a cubrir.

No cabe acoger el argumento mantenido por la parte demandada de que el Pacto, en relación con las ofertas específicas, exige expresamente la autorización previa de dicha Dirección General, pues no cabe confundir la autorización previa para que se realice la convocatoria a través de este sistema, con la competencia para realizar la convocatoria.

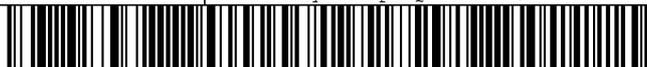
Por otra parte, se dice que el ámbito de la convocatoria es autonómico, de ahí que se necesite una coordinación regional para la implantación de las Unidades de Atención Temprana y que la tramitación y resolución del procedimiento haya correspondido a la Dirección General de Profesionales. Este argumento, en realidad y a juicio de quien suscribe, lo que hace es ahondar en la improcedencia del sistema elegido para la provisión temporal, dado que la oferta pública específica es un procedimiento previsto para cubrir un puesto específico en un Centro que, correspondiendo a las funciones de una determinada categoría -FEA y categorías no incluidas en la cláusula IV.1 del Pacto-, requieran una determinada experiencia o formación determinada, de ahí que sea el Director de ese Centro el que realice la convocatoria solicitando autorización a la Dirección General de Profesionales “informando detalladamente de la necesidad de acudir a esta forma de selección y de las normas y criterios detallados de las bases de la convocatoria solicitada”.

Sin embargo, en el supuesto que ahora se analiza no se trata de cubrir un puesto en un Centro determinado, sino de dotar de personal a unas unidades de nueva creación, las unidades de Atención Temprana que se adscriben a Dispositivos de Apoyo de Distritos de Atención Primaria de Almería, Bahía de Cádiz, Córdoba-Guadalquivir, Granada-Granada Metropolitano, Huelva Costa-Condado Campiña, Jaén-Jaén Sur, Málaga-Guadalhorce y Sevilla.

El ámbito autonómico de la convocatoria y su finalidad de dotar de personal a los equipos de Atención Temprana, de nueva creación, para la implantación de las Unidades de Atención Temprana Infantil en Andalucía, creadas por Decreto 85/2016, hacen improcedente el procedimiento de selección mediante oferta pública específica, procedimiento reservado a los casos y con las condiciones reguladas en el apartado V del Pacto de Mesa Sectorial de Andalucía, de modo que se ha extendido a casos para los que no está prevista su utilización y ha determinado que la convocatoria no se realice por quien tiene la competencia para ello: el director gerente del centro donde se encuentre el puesto a cubrir.

Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11





C. Pero es que igualmente, ha quedado acreditado en autos y no se niega, que se ha permitido participar en la convocatoria -y de hecho se han realizado nombramientos tras el proceso selectivo- a personal estatuario fijo. Con ello se contraviene el requisito que con carácter general -y por tanto para los dos sistemas de selección- regula el Pacto en su apartado III que, en su punto primero sobre “Requisitos general de participación”, dispone: “Los aspirantes que deseen participar en la selección de personal estatuario temporal deberán reunir, en el momento de presentar la solicitud, los siguientes requisitos dependiendo del turno de acceso: 1. Turno libre: Los aspirantes deberán reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 30.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y sus normas de desarrollo, y no tener la condición de personal estatuario fijo del Sistema Nacional de Salud (...)”.

Frente a esta clara contravención del Pacto, argumenta la defensa de la Administración demandada en autos que al no existir estas plazas fijas en la plantilla del SAS, no existe la posibilidad de desempeñar plazas por personal fijo a través de concurso, y que la participación de trabajadores fijos en estos procesos no atenta contra los principios de igualdad y no discriminación entre trabajadores fijos y temporales.

En relación con este último argumento, no se trata de si se vulnera o no el principio de igualdad, sino del respeto a las normas que rigen la selección del personal estatuario temporal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 55/2003, han sido pactadas, aprobadas y publicadas y que, en consecuencia, mientras estén en vigor, han de ser respetadas y cumplidas.

Y, en lo que respecta al primer argumento, relativo a que al no existir estas plazas fijas creadas en la plantilla del SAS, no existe la posibilidad de desempeñar estas plazas por personal fijo a través de concurso, considera esta juzgadora que es argumento que viene a dar la razón a la parte actora cuando, partiendo del carácter estructural del servicio de atención temprana infantil dentro del sistema público sanitario, mantiene que, siendo el fin perseguido por la convocatoria la necesidad de implantar en Andalucía estas Unidades, no tiene encaje en ninguno de los tres supuestos de contratación eventual previstos en el artículo 9.3 del Estatuto Marco. Y es que, se ha venido a utilizar un procedimiento de selección de personal estatuario temporal como si de un concurso se tratara, cubriendo puestos ciertamente estructurales, en unidades de nueva creación, pero que no corresponden a plazas existentes en la plantilla del SAS, mediante personal estatuario fijo.

D. Aduce la parte demandada que al ser obligatoria y necesaria de forma inmediata la implantación de las Unidades de Atención Temprana Infantil y no existir plazas fijas creadas en el SAS, y conforme a lo establecido en el artículo 9.1 del Estatuto Marco, se ha realizado la convocatoria recurrida.

El artículo 9.1 del Estatuto Marco, determina que “1.Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatuario temporal”.

Pero el mismo precepto sigue diciendo: “Los nombramientos de personal estatuario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución”.

Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11





Así, no basta aludir de esa forma genérica al primer párrafo del artículo 9.1 transcrito, sino que, existiendo tres modalidades o clases de nombramiento temporal, distintos entre sí, se han de explicar y justificar las razones por las que se opta por el nombramiento temporal de carácter eventual.

Efectivamente, el artículo 9.2 trata del nombramiento de carácter interino, el artículo 9.3 del nombramiento de carácter eventual y el artículo 9.4 del nombramiento de sustitución, disponiendo:

“2. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.”.

Siendo ello así, no basta referir que concurren razones de necesidad o urgencia -genéricas para los nombramientos temporales- sino que la Administración debe motivar y justificar debidamente, cuando acude al nombramiento temporal de carácter eventual, que se trata de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria; o que es necesario para garantizar el funcionamiento

Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==



permanente y continuado de los centros sanitarios; o que lo es para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Y, ciertamente, como sostiene la parte demandante, ni se ofrece motivación y justificación sobre la modalidad temporal elegida, ni concurren las circunstancias y supuestos que la posibilitan. Descartados los últimos dos supuestos antes mencionados, y contemplando el primero, no se trata de servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, sino por el contrario, se trata de atender los servicios de unidades de atención temprana infantil creadas con carácter y vocación de permanencia y, por tanto, de carácter estructural dentro del sistema sanitario público andaluz.

**QUINTO.-** En definitiva, la convocatoria impugnada por el Sindicato Médico Andaluz es nula de pleno derecho por cuanto que se ha utilizado un procedimiento de selección para la provisión temporal, oferta pública específica, que está previsto para casos distintos del supuesto objeto de la convocatoria, lo que ha determinado que se emplee para cubrir puestos incluidos en la cláusula IV. 1 -pediatra de atención primaria-, para los que no está previsto este sistema, sino el de bolsa de empleo temporal; por cuanto que no se trata de cubrir un puesto en un Centro determinado, cuyo director haya solicitado previa autorización a la Dirección General de Profesionales motivando detalladamente la necesidad de su cobertura temporal, sino de dotar de personal a unidades estructurales del sistema sanitario a nivel de toda la Comunidad Autónoma supuestos para los que no está diseñado el sistema de selección de personal temporal mediante oferta pública específica, que es el elegido; por cuanto que, habiéndose optado por este sistema, la competencia para realizar la convocatoria está expresamente atribuida al Director Gerente del Centro donde se encuentre el puesto a cubrir siendo así que la convocatoria ha sido realizada por la Dirección General de Profesionales, dado el carácter autonómico de la convocatoria, lo que pone de manifiesto la inidoneidad del sistema de selección elegido; por cuanto que ha permitido el acceso -y se han adjudicado los puestos convocados- a personal estatutario fijo en clara contravención del apartado III del Pacto que exige, entre los requisitos general de participación en la selección de personal estatutario temporal, no tener la condición de personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud. Y, en definitiva, porque se ha acudido indebidamente a una convocatoria para la provisión temporal, de carácter eventual, de puestos sin que concurren ninguno de los supuestos que legitiman el nombramiento de personal estatutario temporal eventual conforme al artículo 9.3 del Estatuto Marco.

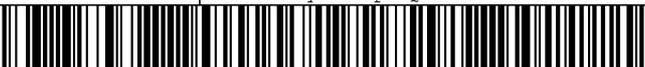
Nulidad radical o de origen que produce la anulación de todos los actos posteriores derivados de la convocatoria nula, dada su total dependencia de la misma (artículo 64.1 Ley 30/1992 y 49.1 Ley 39/2015), por lo que no cabe conservación de actos.

**SEXTO.-** Dada la íntegra estimación de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, las costas del presente recurso se imponen a la Administración demandada, si bien se hace uso de la facultad prevista en el número cuatro de dicho precepto y se fija un límite por todos los conceptos de 2.000 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



Código Seguro de verificación:zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
 zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==			



**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Médico Andaluz contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, resolución que declaro nula de pleno derecho con la consiguiente anulación de todos los actos posteriores derivados de ella. Se imponen las costas procesales habidas a la Administración demandada con un límite máximo de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes con los apercibimientos legales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de quince días desde su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SALUD OSTOS MORENO 26/02/2018 11:00:38	FECHA	26/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



zyeodP7pEWQf1Y0G0vRUWw==